Boletín Nº 10.665-07

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín, con el que modifican la ley N°20.357, que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra, para incorporar el delito de agresión y extender los crímenes de guerra a conflictos no internacionales.

El año 2010, en la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, celebrada en Kampala, Uganda, los Estados Partes del Estatuto, entre ellos Chile, aprobaron una enmienda mediante la cual se describe el crimen de agresión, se fija su penalidad y se establecen las condiciones en virtud de las cuales la Corte Penal Internacional ejercería jurisdicción sobre tal crimen. Además, la Conferencia de Kampala aprobó una enmienda al artículo 8 del Estatuto de Roma a fin de incorporar a la competencia de la Corte el crimen de guerra de emplear ciertas armas envenenadas y balas que se ensanchan, gases asfixiantes o tóxicos o cualquier líquido, material o dispositivo análogos, cuando sea cometido en un conflicto armado de índole no internacional.

Las referidas Enmiendas de Kampala ya fueron aprobadas por el Congreso Nacional, finalizando su tramitación legislativa el 13 de mayo de 2015 (Boletín 8182-10).

En consecuencia, y con el objeto de garantizar la plena aplicación del principio de complementariedad contenido en el Estatuto de Roma, se hace necesario modificar la ley N° 20.357, de 2009, que Tipifica Crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio y Crímenes y Delitos de Guerra, a fin de tipificar el crimen de agresión, -como tal-, en nuestra legislación penal y extender los crímenes de guerra indicados en las Enmiendas de Kampala a conflictos no internacionales.

1.- Fundamentación de la tipificación: desvalor y lesividad de la acción que se pretende tipificar y bienes protegidos.

Tanto el crimen de agresión, como el de guerra, genocidio y lesa humanidad son considerados, en conjunto, crímenes atroces que atentan contra el derecho internacional. De acuerdo a lo previsto en el art. 5 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, estas figuras resultan ser los más graves hechos punibles de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. Nuestra legislación recogió estas figuras en la ley N° 20.357.

Siendo ello así, las acciones que se pretenden prohibir y castigar penalmente mediante la tipificación del crimen de agresión son altamente disvaliosas y lesivas de bienes jurídicos fundamentales. En tal sentido, los bienes protegidos concretos, respecto del hecho punible de agresión, son la paz y la seguridad en el contexto del orden internacional. Ello, sin perjuicio de que también se busca promover la prohibición de uso ilegal de la fuerza en las relaciones internacionales.

2.- Coherencia interna del sistema jurídico-penal chileno en relación a las penas aplicables y su proporcionalidad, respecto de la tipificación del crimen de agresión:

En la realización de esta propuesta, previo a determinar las penas aplicables, en armonía con la proporcionalidad y coherencia que requiere la ratio de un sistema

jurídico-penal en este ámbito específico, se revisaron aquellas acciones cuya descripción típica y su penalidad se aproxima, con las prevenciones que correspondan, al crimen de agresión.

Así, el artículo 106 del Código Penal castiga con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo al que conspira contra la seguridad exterior del Estado para inducir a una potencia extranjera a hacer la guerra en Chile. Si se siguen de dicha conducta acciones bélicas, la pena se extiende en su máximo a presidio perpetuo calificado. La misma pena se aplica al que hiciera armas contra Chile amenazando la independencia o integridad del territorio nacional (artículo 108 del Código Penal).

En lo que concierne al Código de Justicia Militar, el Título II, de su Libro III, trata sobre la traición, el espionaje y otros hechos punibles contra la seguridad exterior e interior del Estado. La pena aplicable al militar que ejecute alguna conducta que transgreda dichos bienes será la de presidio militar mayor a presidio militar perpetuo (artículo 245 del Código de Justicia Militar).

De otra suerte, en la propia ley N° 20.357, el rango de penas aplicables a aquellas conductas que podrían ser homologables en algún sentido, sean crímenes de lesa humanidad, genocidios y los crímenes de guerra, con las prevenciones pertinentes, va desde el presidio mayor en su grado medio al presidio perpetuo calificado.

En tal contexto, el fundamento de la punibilidad agravada específica del crimen de agresión reside en la lesividad implicada en el uso, imputable a un sujeto individual, del aparato estatal para la comisión de las acciones descritas en el art. 8 bis del Anexo de las Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de agresión, las cuales conllevan violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas, corrompen la paz, la integridad territorial de un Estado, su autodeterminación y la seguridad internacional.

3.- Definiciones

El proyecto también contempla un artículo destinado a las definiciones de "Estado" y "acto de agresión" para efectos de lo dispuesto en el título sobre el crimen de agresión que se introduce.

4.- Adecuaciones en materia de Crímenes de Guerra

La Enmienda al Artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional consiste en que se extienden a los conflictos armados sin carácter internacional tres crímenes que hasta ahora habían estado circunscritos a conflictos armados internacionales. Estos son:

a) emplear veneno o armas envenenadas;

b) emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;

c) emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones.

Dicha Enmienda se justificó en que este tipo de figuras criminales se encontraban consagradas en el Estatuto de Roma para los casos de conflictos armados de índole internacional pero no así para los de índole no internacional, sin que existiera ninguna razón para que estos tipos penales no se incluyeran en los casos de esta última clase de conflictos.

En concordancia con lo anterior, estas conductas, que ya estaban tipificadas por la ley N° 20.357, circunscritas a conflictos armados internacionales, se extienden ahora también a conflictos armados sin carácter internacional, intercalando un nuevo artículo 27 bis a la ley N° 20.357.

En virtud de lo señalado es que venimos en presentar el siguiente

PROYECTO DE LEY

"**ARTÍCULO ÚNICO**.- Modifícase la ley N° 20.357, que Tipifica Crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio y Crímenes y Delitos de Guerra, de la siguiente forma:

1) Reemplázase el título de la Ley por el siguiente: "Tipifica Crímenes de Lesa Humanidad, Agresión, Genocidio y Crímenes y Delitos de Guerra".

2) Sustitúyase el Título II por el siguiente, nuevo, pasando a ser los actuales Títulos II y III, Títulos III y IV, respectivamente:

"TÍTULO II

Crimen de agresión

Artículo 15 bis.- Será castigado con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo calificado, el que estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión, que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 15 ter.- Para los efectos de lo dispuesto en el presente Titulo, se entenderá por:

a) Estado: los miembros de las Naciones Unidas y los Estados que, no siendo miembros de esta organización, tengan la calidad de Estado parte en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional;

b) Acto de agresión: El uso de la fuerza armada por parte de un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta en las Naciones Unidas, ejecutado a través de las siguientes conductas, independientemente que haya o no declaración de guerra:

1° La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aún temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;

2° El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;

3° El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;

4° El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;

5° La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;

6° La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado, o

7° El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.".

3) Intercálese el siguiente artículo 27 bis, nuevo, a continuación del artículo 27:

"Artículo 27 bis.- Sin perjuicio de la pena aplicable por el resultado lesivo de su conducta, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo al que:

a) Empleare veneno, armas envenenadas, gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo que pueda causar la muerte o un grave daño para la salud por sus propiedades asfixiantes o tóxicas.

b) Usare, conociendo sus resultados, balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano.".

4) Elimínase el artículo 31, pasando el actual artículo 32 a ser 31 y así sucesivamente.